

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: REGULACIÓN DE VISITAS
No. 20001-31-10-001-2018-000456-00

Valledupar, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 392 C.G.P., Fíjese el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, diligencia en la cual se conminara a la conciliación, se practicaran las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente a la audiencia.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarara terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

I-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a-DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, las documentales adosados a la demanda visible a folio 05 al 14.

b- PRUEBAS TESTIMONIALES: Cítese a los señores CARLOS NEGRETE, LUDYS VARGAS CARO y ÁNGELA MARÍA PEÑA, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo lo que sepan y les conste en relación a los hechos y pretensiones de la demanda en la diligencia de audiencia inicial.

III. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

a-DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, las documentales adosados en la contestación de la demanda visible del folio 30 al 35.

En lo que respecta a las citaciones de los testigos y de las partes quien solicito la prueba testimonial, deberá procurar la comparecencia de aquellos para el día

de la diligencia programada y los apoderados de las partes deberán informar a éstas la fecha de la diligencia a fin de que absuelvan los interrogatorios (Artículos 78 y 217 del C.G.P.).

IV. PRUEBA DE OFICIO

ESTUDIO SOCIAL FAMILIAR: Decrétese el estudio socio familiar dentro de este proceso, tanto a la demandante como a la demandada.

El estudio social tendrá por objeto establecer los derechos de la niña SARAHILY PEÑA RODRÍGUEZ núcleo familiar y redes de apoyo, la idoneidad tanto de la madre señora MÓNICA RODRÍGUEZ VARGAS como la de su abuela paterna señora ARGELIA GARCÍA CLAVIJO con el fin de establecer reglamentación de visitas a favor de la menor.

Adicionalmente, el estudio deberá determinar en la familia nuclear y extensa de la menor SARAHILY PEÑA RODRÍGUEZ, en su escuela, vecinos, entorno laboral de la abuela paterna y la madre, red de apoyo familiar, factores de riesgo y protección de ambos hogares, que lleve a conceptuar las condiciones favorables para la reglamentación de visitas. El estudio social se realizará por la Asistente social del Despacho, advirtiendo que debe adjuntarse con una anticipación no menor a diez días a la fecha de la audiencia inicial.

Reconózcasele personería a la doctora LINA MARCELA BERRIO MOLINA, como apoderada especial de la señora MÓNICA RODRÍGUEZ VARGAS en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario